

# LA NUEVA NORMATIVA SOBRE RECURSOS PROPIOS: INCIDENCIA SOBRE LAS CAJAS DE AHORROS

Jorge J. PEREIRA RODRIGUEZ

## I. INTRODUCCION

La Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, constituyó el primer paso de un largo proceso de adaptación de la legislación española a la normativa comunitaria en esta materia, cuya segunda etapa se produjo con la aprobación del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que la desarrolla. Ya en este año, se publicó la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito y, finalmente, justo cuando se ultima este trabajo, acaba de aprobarse la Circular n.º 5/1993, de 26 de marzo, del Banco de España, en la que se regulan todas aquellas cuestiones para las que está habilitado expresamente y se dictan los preceptos necesarios para dar cumplimiento a las normas contenidas en las disposiciones anteriores, así como se establecen los modelos oficiales precisos para cumplimentar las obligaciones que de ellas se derivan.

Pese a esta prolija regulación, el análisis que aquí se realiza acerca de la incidencia de esta normativa sobre las cajas de ahorros será, de una parte, limitado, dado que todavía no se dispone, lógicamente, de información alguna sobre su grado de cumplimiento por parte de las entidades financieras a ella sometidas. De otra, ha de ser también parcial, porque en una nota de urgencia como la aquí presentada no es posible abordar todos los aspectos a los que se refiere, sino que deben seleccionarse los más trascendentes para las cajas de ahorros, como pueden ser los relativos a las modalidades que componen sus recursos propios, al nivel del coeficiente de solvencia que se les exige y a las limitaciones que se les impone en cuanto a grandes riesgos e inmovilizaciones materiales.

## II. COMPOSICION DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS CAJAS DE AHORROS

El artículo séptimo de la Ley enumera los elementos que se comprenden en los recursos propios

de las entidades de crédito y, con mayor amplitud, los artículos 20 a 24 del Real Decreto los delimitan, tanto en sentido positivo como negativo, así como establecen las condiciones y los límites que se les imponen. Tales elementos, por lo que a las cajas de ahorros específicamente se refiere, son los siguientes:

1) Los fondos fundacionales y las cuotas participativas, así como el fondo social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y las cuotas participativas de asociación por ella emitidas, unas y otras en la parte desembolsada.

Como es sabido, los fondos fundacionales de las cajas de ahorros son más bien reducidos e inamovibles, por lo que, ante la imposibilidad de emitir capital, derivada de su peculiar forma jurídica, en la disposición adicional duodécima de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se les otorgó la posibilidad de emitir cuotas participativas, en cuanto títulos asimilables a aquél, pero sin derechos políticos.

Aunque hasta el momento ninguna caja de ahorros ha emitido cuotas participativas, posiblemente porque han conseguido allegar los recursos propios requeridos a través de otras vías, fundamentalmente con reservas dotadas después de pagar impuestos y de atender a su obra social, no se debe desconocer la importancia del logro conseguido mediante su implantación, dado que podrán ser utilizadas cuando no puedan alcanzarse por otro medio los recursos mínimos necesarios, de forma análoga a lo que alternativamente podría hacer otro tipo de entidades de crédito, ampliando su capital social.

2) Las reservas efectivas y expresas, incluso el fondo de reserva de cuota partícipes de las cajas de ahorros —inexistente, hasta ahora, según se anticipó— y de su Confederación.

Es este elemento, sin duda, el que nutre en mayor proporción los recursos propios de estas entidades, y es también, quizás, en el que se plantea la modificación más importante respecto al régimen que fue todavía aplicable al cierre del ejercicio 1992, al suprimirse la posibilidad de que durante el ejercicio

en curso se incluya entre ellos una parte —antes el 35 por 100— del excedente obtenido en el año.

En efecto, en la nueva normativa esa posibilidad queda excluida, y sólo al cierre del ejercicio, y hasta que tenga lugar la aplicación de resultados, las entidades de crédito podrán incorporar a este elemento la parte de los resultados del ejercicio que se prevea aplicar a reservas, siempre que:

a) exista una decisión formal de aplicación de resultados del órgano de administración de la entidad;

b) las cuentas en que se reflejen tales resultados hayan sido verificadas de conformidad por los auditores externos de la entidad, y

c) se acredite, a satisfacción del Banco de España, que la parte a incorporar se halla libre de toda carga previsible, en especial por gravámenes impositivos, o por dotaciones a la obra benéfico-social, con referencia a las cajas de ahorros que son objeto de la presente nota.

Al margen de que esta norma es mucho más limitativa que la anterior, en sucesivos informes elevados por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, en nombre de sus asociadas, se reflejaban las dificultades que su redacción literal plantea para incorporar a los recursos propios al final del ejercicio —31 de diciembre de cada año— parte de los resultados de éste, ya que en dicha fecha no podrán estar todavía auditadas las cuentas (punto b), ni podrá existir decisión formal de aplicación de resultados del órgano de administración de la entidad (punto a).

Quizás por ello, en la Circular del Banco de España se añade un breve párrafo final, según el cual «estos resultados» —cabe entender que los destinados a reservas— «podrán incorporarse retroactivamente a los recursos propios de cierre del ejercicio al que correspondan». En otros términos, cuando tal decisión formal de aplicación de resultados, previamente verificados, se realice dentro del plazo reglamentario de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio, tal aprobación se entiende retrotraída contablemente, con los requisitos indicados, a la fecha de cierre del ejercicio, por lo que, estando todavía en plazo de declaración de los recursos propios mantenidos en esa fecha, podrá incorporarse a éstos la parte destinada a reservas.

Ahora bien, ¿cómo habrá de realizarse esa incorporación retroactiva cuando llegada la fecha de remitir debidamente cumplimentados los estados correspondientes —antes del 1 de marzo— todavía no se haya cumplido estrictamente cualquiera de esos requisitos? ¿Podrán remitirse unos estados rectificadas tan pronto se cumplan los mismos? o, por el contrario, ¿habrá de esperarse a que se remitan los nuevos estados semestrales —antes del 1 de septiembre— para poder incorporarlos? Y, en este úl-

timo caso, el Banco de España ¿tendrá en cuenta «retroactivamente» esa aplicación a reservas, cuando, además, con su cómputo se hubieran compensado posibles deficiencias en la cobertura de los recursos propios mínimos requeridos?

Preguntas, todas ellas, que quizás podrían haberse evitado con una redacción algo más flexible de los requisitos enunciados, sobre todo del segundo de ellos, pues no siempre será posible, ni depende estrictamente de las propias entidades de depósito, que los auditores externos verifiquen las cuentas en las que se reflejen tales resultados dentro de los dos primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

3) Junto a las modalidades reseñadas, el tercer elemento que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto, forma parte de los denominados recursos propios básicos de una entidad de crédito (que no tienen limitación alguna), es el delimitado por los fondos afectos al conjunto de riesgos de la entidad, cuya dotación se haya realizado separadamente dentro de la cuenta de resultados o con cargo a beneficios, y siempre que su importe figure separadamente en el balance público de la entidad.

4) Comenzando con la serie de los que en el Real Decreto se consideran recursos propios de segunda categoría, se encuentran las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos, previa verificación del Banco de España de la corrección de su cálculo y de su sometimiento a las normas contables.

En este sentido, el Real Decreto aclara que las reservas de esta naturaleza asociadas a procesos de fusión no se contabilizarán como recursos propios antes de su inscripción en el Registro Mercantil, restándose entretanto de los activos revalorizados a efectos del cálculo del coeficiente de solvencia, al objeto, lógicamente, de neutralizar esa omisión de cómputo con la no exigencia de cobertura de los activos revalorizados, que de otro modo hubiera ocurrido a través de la ponderación de su riesgo.

5) Otro elemento de esta naturaleza, consustancial con las cajas de ahorros y con su Confederación, es el constituido por los fondos de la obra benéfico-social, siempre que tengan carácter permanente. En tal sentido, el Real Decreto entiende que tienen dicho carácter los materializados en inmuebles.

En el borrador del Real Decreto se añadía la limitación de que esos inmuebles, para ser considerados como recursos propios, deberían ser «de libre disposición», coetilla considerada innecesaria por las cajas de ahorros en cuantos escritos formularon al respecto, al entender, razonadamente, que de acuerdo con su naturaleza jurídica única los mismos son siempre disponibles por ellas.

Parecía que la sugerencia había sido atendida al

desaparecer esa limitación de la versión definitiva del Real Decreto 1343/1992, si bien lo que realmente se produjo fue su traslado a una norma de menor rango, puesto que ahora se reproduce en el segundo párrafo de la letra a) del número 3 de la norma octava de la Circular 5/1993. En ella se indica, en efecto, que en el caso de esos fondos de la obra benéfico-social materializados en inmuebles, «no cabrá computarlos como recursos propios cuando su regulación determine que, en caso de liquidación de la entidad, los bienes en que se hallen materializados deban separarse del resto del activo y destinarse a sus fines específicos».

De la redacción final dada a este precepto cabría entender que se está cubriendo la posibilidad —a mi juicio infrecuente, si acaso existe— de que en el documento por el que se afecte un inmueble a una obra social se estipule expresamente que, en el caso de liquidación, el mismo se separará de los demás activos de la caja de ahorros para cederlo definitivamente a otra entidad que atienda a esos fines específicos, ya que, en caso contrario, como la personalidad jurídica de la caja de ahorros es única, todos sus bienes, incluso los destinados a obras sociales, serán disponibles por ella en ese supuesto de liquidación reglamentado.

6) Son también recursos propios de segunda categoría las financiaciones subordinadas recibidas por la entidad de crédito que cumplan los requisitos reglamentarios. Se entiende por financiaciones subordinadas aquellas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

En este sentido, las condiciones que deberán cumplir aquéllas —que podrán denominarse tanto en pesetas como en moneda extranjera— para poder ser consideradas como recursos propios, son las siguientes:

- El plazo original de dichas financiaciones no podrá ser inferior a cinco años. Por ello, si no hubiera sido fijada la fecha de su vencimiento, deberá estar estipulado para su retirada un preaviso de, al menos, cinco años. Tanto en uno como en otro caso, durante los cinco años anteriores a su fecha de vencimiento reducirán su cómputo como recursos propios a razón de un 20 por 100 anual, hasta que su plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que dejarán de computarse como tales.

- Se diferirá el pago de los intereses en caso de pérdidas. En la Circular se añade que este diferimento se realizará en el período siguiente, al menos en un importe no inferior al valor absoluto de dichas pérdidas, así como se indica, asimismo, que los intereses diferidos podrán abonarse cuando existan beneficios en un ejercicio o período posterior, hasta el importe de éstos.

- No podrán contener cláusulas de rescate, re-

embolso o amortización anticipada, sin perjuicio de que el Banco de España pueda autorizar al deudor el reembolso anticipado de financiaciones subordinadas, si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad.

- No podrán ser aportadas o adquiridas posteriormente por la propia entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de la entidad emisora o del grupo consolidable. No obstante, podrán ser convertibles en acciones, aportaciones o participaciones de la entidad emisora, o de entidades del grupo consolidable, y ser adquiridas con el exclusivo fin de su conversión.

- En los contratos y folletos de emisión, quedará patente la condición de financiación subordinada para los acreedores. El Banco de España verificará dichos contratos y folletos a fin de calificar su computabilidad como recursos propios.

7) Por último, en lo que es aplicable a las cajas de ahorros, son igualmente recursos propios de segunda categoría las financiaciones de duración indeterminada que, además de las condiciones exigidas a las financiaciones subordinadas, establezcan que la deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse a absorber las pérdidas de la entidad sin necesidad de proceder a su disolución.

La distinción que se ha venido resaltando entre los recursos propios básicos y los de segunda categoría tiene trascendencia por cuanto, en relación con estos últimos, en el número 2 del artículo 23 del Real Decreto se establecen los siguientes límites para que sean computables como tales en una entidad de crédito o grupo consolidable de entidades de crédito:

- De una parte, que no será computable el exceso de las financiaciones subordinadas sobre el 50 por 100 de los recursos propios básicos.

- De otra, que tampoco lo será el exceso de los recursos propios de segunda categoría sobre el 100 por 100 de esos recursos propios básicos en la parte, lógicamente, en que dicho exceso no haya sido eliminado con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente.

Flexibilizando en alguna medida la existencia de los límites reseñados, en ese precepto se faculta al Banco de España para que permita computar como recursos propios, transitoria y excepcionalmente, el exceso indicado.

Además de la delimitación positiva comentada de los elementos que componen los recursos propios específicos de las cajas de ahorros, en las disposiciones de referencia se contiene, asimismo, una delimitación negativa de éstos por la que, para su cómputo, se deducen ciertos conceptos. Su completa enumeración, contenida en los artículos 21 y 24 del

Real Decreto, excedería con seguridad de los objetivos esencialmente divulgatorios de esta nota, por lo que baste con indicar aquí los rasgos generales de esas deducciones:

a) Por un lado, se deducen los resultados negativos de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente —circunstancia que no concurre, hasta el momento, en ninguna caja de ahorros—, así como los activos inmateriales y los déficit existentes en las provisiones o fondos específicos de dotación obligatoria.

b) Por otro, se deducen, ya sean en su totalidad o cuando excedan de los límites establecidos al respecto, los valores computables como recursos propios que se hallen en determinadas situaciones de relación, directa o indirecta, con entidades del grupo, consolidables o no, tales como que los mismos sean poseídos o financiados por alguna de ellas.

### III. NIVEL DEL COEFICIENTE DE SOLVENCIA REQUERIDO

Si bien en los elementos que componen los recursos propios de las entidades de crédito o sus grupos las diferencias no son sustanciales entre la normativa anterior y la ya vigente —la principal consiste en el distinto tratamiento de los resultados del propio ejercicio que ha sido comentado—, sí se produce una transformación importante en la metodología seguida para calcular el coeficiente de solvencia.

En la regulación anterior, que se aplicó todavía al rendirse los estados correspondientes al cierre del ejercicio 1992, que se comentarán posteriormente, se determinaba simultáneamente un doble coeficiente (global y específico), puesto que se exigía que el volumen de recursos propios mantenidos no quedara por debajo del requerido por cualquiera de ellos. Según el coeficiente global, ese volumen mínimo era un cierto porcentaje —el 5 por 100— sobre el total de activos en riesgo. En función del coeficiente específico, esa cuantía se determinaba por agregación de las sumas que resultasen de multiplicar cada activo por el porcentaje de riesgo que a cada uno de ellos se les asignaba.

En la nueva regulación, adaptada a la normativa comunitaria, que en esta materia se aplica a partir del 1 de enero de 1993, no se mantiene en estado puro ninguno de los dos, sino que más bien se establece un híbrido de ambos. Así, para la determinación del volumen mínimo exigido se consideran unas ponderaciones —como ahora en el específico— y se aplica un porcentaje —como en el global—, pero dentro de una metodología conjunta, y no independiente como hasta ahora.

Otra particularidad, que donde más claramente queda reflejada es en la norma cuarta de la Circular,

es la de que, a partir de ahora, el volumen requerido de recursos propios computables se determinará por suma de las exigencias que correspondan en función de tres tipos de riesgo: el de crédito, el de cambio y el de mercado de la cartera de negociación, cada uno de los cuales será considerado a continuación.

#### 1. Exigencia por riesgo de crédito

Para cubrir este primer riesgo de crédito, las entidades de crédito o sus grupos consolidables deberán mantener, en todo momento, un coeficiente de solvencia no inferior al 8 por 100, el cual, según se indica en la norma duodécima de la Circular, se calculará sobre las cuentas patrimoniales, los compromisos y demás cuentas de orden que presenten riesgo de crédito —excluidos, lógicamente, aquellos elementos que se deduzcan de los recursos propios—, ponderados atendiendo a la naturaleza de la contraparte y a las garantías y características de los activos o riesgos.

De acuerdo con dicho criterio, los activos se clasificarán en los siguientes grupos de riesgo, conforme a lo que con mayor minuciosidad que en el Real Decreto se desarrolla en la Orden de 30 de diciembre de 1992 y en la norma decimotercera de la Circular:

##### a) *Activos con ponderación nula*

- Los activos frente a la Administración del Estado y el Banco de España; frente a los organismos autónomos y entes públicos dependientes de aquélla que tengan la naturaleza prevista en esas disposiciones; frente a las administraciones centrales y bancos centrales de los estados pertenecientes a las Comunidades Europeas, de los países miembros de pleno derecho de la OCDE y de aquellos que hayan concertado acuerdos especiales de préstamo con el Fondo Monetario Internacional en el marco de los acuerdos generales de empréstitos; así como frente a las Comunidades Europeas como tales.

- Los activos que representen créditos expresamente garantizados por los bancos centrales y administraciones centrales y por los organismos autónomos y entes públicos anteriormente mencionados, así como los activos con garantía pignoratícia de valores emitidos por los mismos.

- La deuda pública de las comunidades autónomas cuando las emisiones estén autorizadas por el Estado; así como los activos con garantía pignoratícia de la misma, en la parte que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90 por 100 del valor efectivo de los valores dados en garantía.

- Los activos frente a las administraciones centrales y bancos centrales de los países no contemplados con anterioridad —y que no estén clasificados

por razones de riesgo soberano, a efectos contables, como de alto riesgo—, siempre que estén nominados y financiados en la moneda nacional del prestatario, así como los activos que representen créditos expresamente garantizados por unos y otros, siempre que estén nominados, financiados y garantizados en la moneda nacional común del garante y del prestatario.

- Los activos garantizados con depósitos en efectivo en la entidad de crédito prestamista o mediante certificados de depósito emitidos por ésta y depositados en ella.

- Finalmente, conforme a lo señalado en la Directiva comunitaria —circunstancia recordada en cuantos informes se emitieron al efecto por la Confederación Española de Cajas de Ahorros—, en la Orden y en la Circular del Banco de España se recogen dentro de este grupo de riesgo a los billetes y monedas, que no se encontraban incluidos expresamente en el Real Decreto, aclarándose al respecto que los emitidos por países no contemplados en el primer párrafo aquí comentado sólo recibirán esta ponderación nula si están financiados con pasivos denominados en su moneda nacional.

#### *b) Activos con ponderación del 20 por 100*

- Los activos que representen créditos sobre el Banco Europeo de Inversiones o sobre los bancos multilaterales de desarrollo.

- Los demás activos frente a las comunidades autónomas que no tengan una ponderación nula; frente a las corporaciones locales españolas; frente a los organismos autónomos y entes públicos dependientes de unas y otras, en las condiciones referidas en la Orden y en la Circular; así como frente a las administraciones regionales o locales de los restantes países aludidos en el primer párrafo del grupo de riesgo con ponderación nula. Igualmente, los activos que representen créditos expresamente garantizados por las instituciones o entidades referidas en este párrafo y en el anterior.

- Los activos con garantía pignoratícia de valores emitidos por la mayor parte de las entidades financieras y las administraciones territoriales mencionadas.

- Los activos —salvo deudas subordinadas y financiaciones similares— que representen créditos sobre entidades de crédito autorizadas en alguno de los países a los que se aludía en el primer párrafo del grupo de riesgo con ponderación nula, así como los activos que representen créditos expresamente garantizados por ellas.

- Los activos garantizados por depósitos en efectivo en entidades de crédito españolas o autorizadas en esos países, o por certificados de depósito emi-

tidos por aquéllas y depositados en la entidad prestamista, en la parte que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90 por 100 del valor efectivo de dichos certificados.

- Los activos que representen créditos, o estén por ellos expresamente garantizados, cuya duración sea inferior o igual a un año, sobre entidades de crédito domiciliadas en países distintos de los indicados en el párrafo anterior, también con la salvedad de las deudas subordinadas y financiaciones similares.

- Los activos que representen créditos sobre sociedades y agencias de valores españolas, o sobre empresas de inversión de los restantes países referidos en el primer párrafo de este grupo de riesgo —con la misma salvedad de las deudas subordinadas y financiaciones similares—, así como los activos que representen créditos expresamente garantizados por dichas entidades.

- Por último, los cheques librados o conformados por otras entidades de crédito y los activos que representen créditos sobre cámaras o sistemas de compensación bancarios, frente al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, y a otros sistemas de compensación y liquidación u organismos rectores de mercados secundarios oficiales u organizados, reconocidos en España o en los aludidos países, siempre que cuenten con mecanismos de garantía suficientes para cubrir los riesgos frente a ellos.

#### *c) Activos con ponderación del 50 por 100*

- Los créditos íntegramente garantizados con hipotecas sobre viviendas que ocupe o vaya a ocupar el prestatario, o que éste vaya a ceder en arrendamiento, así como las participaciones hipotecarias sobre tales créditos.

- Los valores emitidos con cargo a los fondos de titulación hipotecaria, siempre que su calidad crediticia, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sea, al menos, igual que la de los créditos hipotecarios subyacentes.

#### *d) Activos con ponderación del 100 por 100*

- Los activos representativos de créditos no mencionados anteriormente.

- Las acciones y participaciones, acciones sin voto o preferentes de cualquier clase, así como las deudas subordinadas y financiaciones similares.

- El inmovilizado material, cualquiera que sea su origen y finalidad, los derechos sobre bienes tomados en arrendamiento financiero, y cualquier otra clase de activo integrado en el patrimonio de la entidad excepto los saldos compensatorios excluidos y los activos deducidos de los recursos propios.

e) Por último, las cuentas de orden que supongan un compromiso sujeto a contingencia y las que se relacionan con tipos de cambio y de interés serán objeto de una doble ponderación: la primera, multiplicando cada partida por los coeficientes que por expresa delegación del Real Decreto determinó el Banco de España en su Circular; la segunda, aplicando al importe así obtenido las ponderaciones atribuidas en las letras anteriores según la naturaleza de la contraparte.

Sin entrar aquí en el pormenor de esas ponderaciones específicas, que excedería del objetivo perseguido con este trabajo, baste con indicar a quienes quieran profundizar en este tema que en la norma decimocuarta de la Circular se establecen las relativas a los compromisos y demás pasivos y riesgos de crédito contingentes, en función del grado de riesgo que presente, según su naturaleza, la clase de operaciones de que se trate. Y en la norma decimoquinta se determina esa primera ponderación exigible a las cuentas de orden relacionadas con tipos de cambio y de interés e instrumentos similares, según el vencimiento original del compromiso.

## 2. Exigencia por riesgo de tipo de cambio

Un segundo riesgo que debe cubrirse es el del tipo de cambio, en función de la posición global neta en divisas que la entidad individual o el grupo consolidable tenga en su momento.

Si bien en el artículo 28 del Real Decreto ya se establece la obligación de cubrir con recursos propios suficientes el riesgo de tipo de cambio asumido y el artículo 5.º de la Orden, haciendo uso de la delegación conferida en la norma de rango superior, fija en el 8 por 100 el porcentaje que debe cubrirse con recursos propios respecto a la posición en divisas global neta que, según indica igualmente, vendrá determinada por la cuantía mayor del total de las posiciones cortas netas o del total de las posiciones largas netas en cada divisa, excluida la de pesetas, es en la Circular del Banco de España donde se desarrolla en mayor medida el requerimiento relativo a este tipo de riesgo.

Así, en su norma decimoséptima se denomina posición neta de una divisa a la diferencia entre la suma de sus activos patrimoniales, incluidos sus productos ciertos, y de sus compromisos de compra, y la suma de sus pasivos patrimoniales, incluidos sus costes ciertos, y de sus compromisos de venta, denominados todos ellos en dicha divisa. La posición neta en una divisa se denomina larga cuando esa diferencia tiene signo positivo, y corta cuando tiene signo negativo. Y continúa indicando que ambos sumandos comprenden los elementos que se detallan seguidamente:

- Todos los saldos activos y pasivos, incluidas

las cuentas de periodificación, que se contabilizan en esa divisa y se recogen en el balance patrimonial.

- Las compraventas de divisas no vencidas.

- El valor de mercado, medido por el «delta» (relación entre el cambio de valor de una opción por unidad de cambio en el precio del activo subyacente, dando a éste un valor unidad) neto, del total de la cartera de opciones en divisas o en instrumentos negociables cifrado en divisas, y

- El neto de los productos y costes no vencidos pendientes de devengar, que esté cubierto a plazo.

Y añade dicha norma que la posición en la moneda del balance de la entidad se calculará por la contrapartida del conjunto de sus posiciones netas en divisas, que se convertirán a pesetas aplicando los tipos de cambio de contado de la fecha a que se refieran.

Hasta aquí se ha expuesto la forma en la que se determina la posición neta de una entidad individual, estableciéndose igualmente en la referida norma de la Circular las que se consideran posiciones netas compensables cuando se trate de grupos o subgrupos consolidables de entidades de crédito, así como el procedimiento para calcular en esos casos las posiciones netas en cada divisa de ese grupo o subgrupo, cuestiones ambas cuya completa transcripción no parece necesaria.

Finalmente, en la norma decimoctava de la Circular, después de reiterar la necesidad, ya reseñada, de cubrir con recursos propios el 8 por 100 de la posición global neta en divisas, puntualiza que la posición neta sobre la que deberá calcularse este requerimiento será la más alta entre la mantenida como media del semestre anterior y la del día a que se refiera la preceptiva declaración.

Al margen de esta exigencia de mantener unos recursos propios mínimos con los que cubrir el riesgo de tipo de cambio, en la norma decimonovena de la Circular se imponen asimismo unos límites de riesgos por posiciones en divisas, en el sentido de que el Banco de España asignará a cada entidad de crédito española y a cada sucursal de entidad de crédito extranjera —salvo a las que de acuerdo con lo establecido en su norma primera no les sean aplicables los requerimientos sobre recursos propios— unos límites máximos, expresados en porcentaje de sus recursos propios computables, en cuanto a su posición neta, larga o corta, en cada divisa, incluso en pesetas, así como respecto a la suma de sus posiciones netas, largas o cortas, mantenidas en las distintas divisas, incluso en pesetas.

Para ello, como se indica en esa norma, el Banco de España tendrá en cuenta la actividad de cada entidad, su experiencia y capacidad técnica en el ámbito de las operaciones en moneda extranjera, así como el grado de cobertura de sus requerimientos de recursos propios.

### 3. Exigencia por riesgo de la cartera de negociación

El último de los riesgos por los que se exige cobertura con recursos propios es el relativo a la cartera de negociación, previsto en el artículo 27 del Real Decreto y desarrollado en el artículo 4.º de la Orden de 30 de diciembre de 1992.

De cualquier modo, dado que, según se anticipó, su entrada en vigor no se producirá hasta el 1 de enero de 1994, no parece preciso desmenuzar aquí su casuística regulación dado que, además, según se recuerda en la norma vigésima de la Circular, en tanto no se produzca esa entrada en vigor, los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito de los activos incluidos en la cartera de valores de negociación se sujetarán a los criterios anteriormente comentados al tratar del riesgo de crédito.

Unicamente añadir, como final, que al margen de las consideraciones efectuadas en este epígrafe, en las disposiciones comentadas se establecen, lógicamente, algunas otras reglas y particularidades cuyo examen singular excedería del objetivo meramente divulgatorio del presente artículo, pero entiendo que con lo expuesto puede llegarse a un conocimiento bastante preciso de las exigencias requeridas a las entidades de crédito y a sus grupos consolidables en materia de recursos propios.

### 4. Situación en el sector de las cajas de ahorros

Analizada, siquiera a grandes rasgos, la nueva normativa aplicable en materia de recursos propios y el nivel de coeficiente de solvencia requerido, cabe simular —con las evidentes limitaciones de todo tipo existentes— la situación en la que presumiblemente quedarán las cajas de ahorros españolas con arreglo a aquélla, y si ésta es previsiblemente más favorable o desfavorable que la resultante de acuerdo con la anterior regulación.

#### a) Según la normativa anterior

Para ello, será preciso partir, lógicamente, de cuál era la última situación conocida de las cajas de ahorros conforme a la legislación ahora derogada, pero que, recuérdese, fue todavía de aplicación cuando se cumplimentaron los estados relativos al 31 de diciembre de 1992.

Sin olvidar la existencia de un coeficiente específico en el régimen precedente, el análisis comparativo se efectuará con el de carácter global, por ser éste el que más se asemeja al que se exige en la nueva configuración y porque, además, aquél recogía dentro de su regulación unos recargos por concentración de riesgo sobre una persona, entidad o grupo económico, circunstancia que ahora se tiene en cuenta en una normativa independiente por la que se limitan los grandes riesgos.

En la línea apuntada, de la información suminis-

trada al Banco de España se desprende que los recursos propios totales de las cajas de ahorros ascendían en esa fecha a casi dos billones de pesetas, lo que suponía un coeficiente global medio del 7,88 por 100; es decir, excedían en poco menos de tres puntos al coeficiente global entonces vigente.

A escala individual, además, según se refleja tanto en el cuadro n.º 1 como en el gráfico 1, todas ellas cumplían el coeficiente global exigido, pues las 53 cajas de ahorros existentes al cierre del pasado ejercicio mantenían un porcentaje superior al 5 por 100 requerido, por cuanto nueve entidades lo tenían comprendido entre ese mínimo y el 6 por 100; catorce más lo situaban entre el 6 y el 7 por 100; otras doce alcanzaban una *ratio* situada entre el 7 y el 8 por 100; diez cajas excedían el 8 por 100 sin llegar al 9 por 100 y, por último, las ocho restantes superaban incluso este último porcentaje.

Más significativa aún que el número de entidades situadas en cada uno de los tramos porcentuales descritos es la consideración del peso relativo que representan en el conjunto las en ellos comprendidas, puesto que cajas de ahorros que suponen más de las dos quintas partes del sector tenían un coeficiente global superior al 8 por 100, y entidades que representan unas tres cuartas partes del mismo lo mantenían por encima del 7 por 100; es decir, más de dos puntos sobre el mínimo requerido.

Naturalmente, según se dijo, dichos cálculos fueron efectuados de acuerdo con la regulación anterior, según la cual dentro del grupo de las reservas efectivas y expresas se incorporaba un 35 por 100 de los beneficios provisionales del ejercicio corriente. Es decir, en esa cifra cercana a los dos billones de pesetas de recursos propios se incluye el 35 por 100 del excedente obtenido en el año 1992.

Ahora bien, es sabido que las cajas de ahorros suelen destinar a reservas una proporción bastante mayor de sus resultados que esa computada provisionalmente y, concretamente, si se analizan las propuestas de distribución que de los mismos sus res-

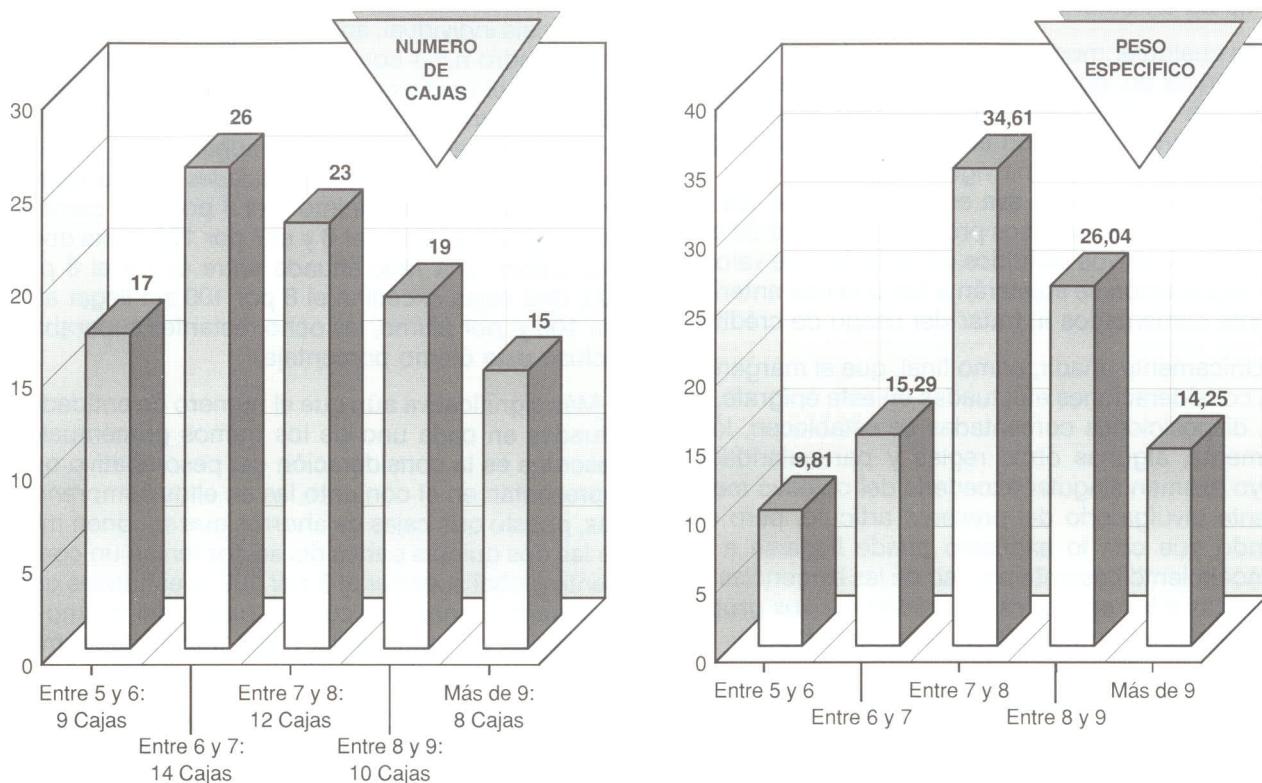
**CUADRO NUM. 1**  
**CAJAS DE AHORROS CONFEDERADAS.**  
**COEFICIENTE DE RECURSOS PROPIOS**  
**(Diciembre de 1992)**

**Recursos propios totales = 1.940.181 millones de pesetas**  
**Coefficiente global medio = 7,88 por 100**

Estructura

Tramo	Número de cajas	Peso específico (Porcentaje)
Entre 5 y 6 por 100 .....	9	9,84
Entre 6 y 7 por 100 .....	14	15,29
Entre 7 y 8 por 100 .....	12	34,61
Entre 8 y 9 por 100 .....	10	26,04
Mayor que 9 por 100 .....	8	14,25
<b>TOTAL .....</b>	<b>53</b>	<b>100,00</b>

**GRAFICO 1**  
**CAJAS DE AHORROS CONFEDERADAS. COEFICIENTE GLOBAL DE RECURSOS PROPIOS**  
 Diciembre de 1992  
 (En porcentaje)



pectivos Consejos de Administración acordaron elevar para la aprobación de las Asambleas Generales correspondientes, se desprende que a reservas se destinarán aproximadamente las tres cuartas partes del beneficio después de impuestos resultante en 1992, lo que significará incrementarlas en más de 168 mil millones de pesetas.

En consecuencia, cuando tales propuestas sean, en su caso, aprobadas, y lo normal será que así ocurra, si acaso con pequeñas modificaciones que apenas tendrán incidencia en las consideraciones que aquí se hagan, los recursos propios de las cajas de ahorros superarán ya esa cota de los dos billones de pesetas, cuantía que retrotraída a la fecha de cierre del pasado ejercicio daría lugar a un coeficiente global medio del 8,14 por 100 aplicando la normativa entonces vigente. Es decir, que el porcentaje de exceso sobre el mínimo legalmente establecido sería superior a tres puntos, con la estructura de distribución por cajas de ahorros que se recoge en el cuadro n.º 2 y en el gráfico 2.

De acuerdo con ellos, todas las cajas de ahorros tendrían, como es lógico, un mayor exceso de recursos propios sobre el mínimo requerido a cada una individualmente, y sólo serían seis las que lo

superaran en menos de un punto porcentual. Al igual que en la situación anteriormente analizada, si bien, como es natural, componiendo el grupo distintas entidades en uno y otro caso, seguirían siendo catorce las que tendrían su coeficiente global comprendido entre el 6 y el 7 por 100. Serían once las que lo situarían entre el 7 y el 8 por 100 y otras

**CUADRO NUM. 2**  
**CAJAS DE AHORROS CONFEDERADAS.**  
**COEFICIENTE DE RECURSOS PROPIOS**  
 (Considerando la distribución a reservas)  
 (Diciembre de 1992)

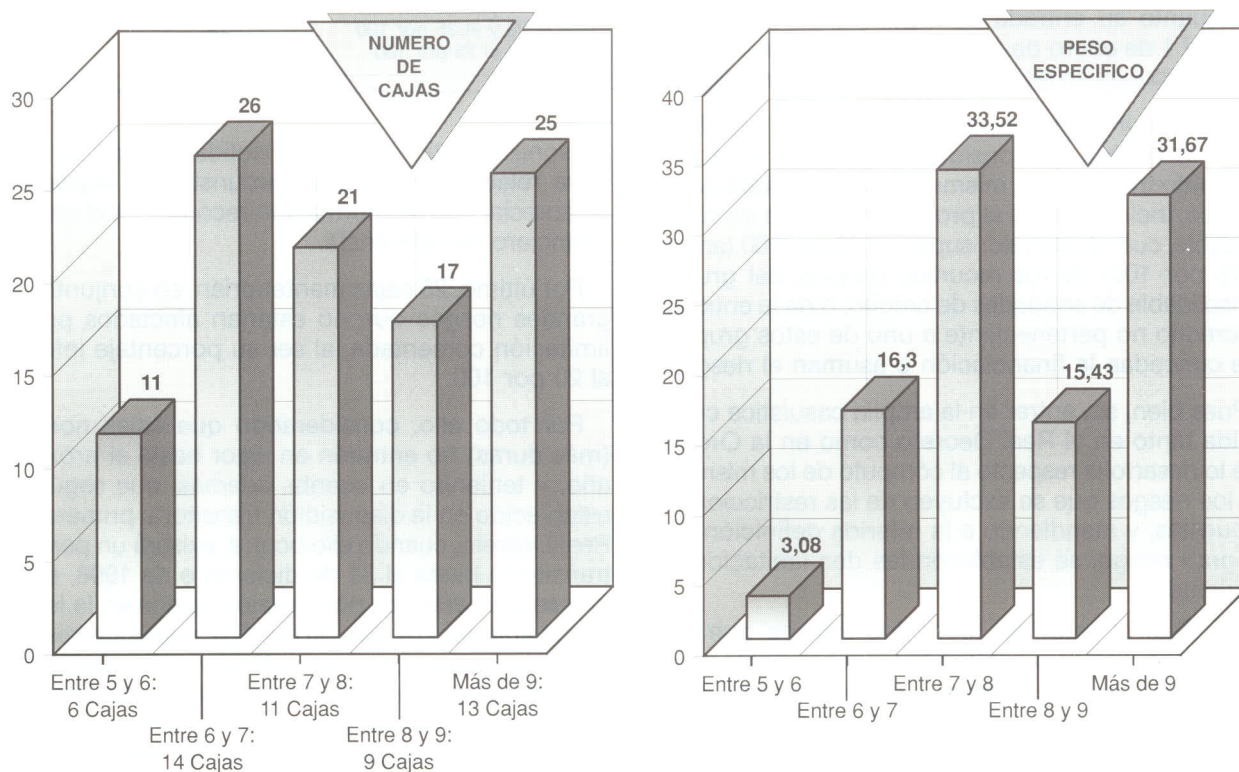
**Recursos propios totales = 2.004.657 millones de pesetas**  
**Coefficiente global medio = 8,14 por 100**

Estructura

Tramo	Número de cajas	Peso específico (Porcentaje)
Entre 5 y 6 por 100 .....	6	3,08
Entre 6 y 7 por 100 .....	14	16,30
Entre 7 y 8 por 100 .....	11	33,52
Entre 8 y 9 por 100 .....	9	15,43
Mayor que 9 por 100 .....	13	31,67
<b>TOTAL .....</b>	<b>53</b>	<b>100,00</b>



**GRAFICO 2**  
**CAJAS DE AHORROS CONFEDERADAS. COEFICIENTE GLOBAL DE RECURSOS PROPIOS**  
**(CONSIDERANDO LA DISTRIBUCION A RESERVAS)**  
 Diciembre de 1992  
 (En porcentaje)



nueve las que mantendrían un coeficiente en exceso entre tres y cuatro puntos. Por último, los recursos propios de trece cajas de ahorros superarían el 9 por 100 de coeficiente de solvencia.

Y al igual que ocurría en la situación precedente, el comentario favorable se realiza al considerar que, de este modo, ese exceso superior a cuatro puntos correspondería a cajas de ahorros que representan casi la tercera parte del sector. Y cajas que en conjunto suponen poco menos de su mitad tendrían un coeficiente superior en más de tres puntos al legalmente exigido. La referencia podría continuar señalándose que más de sus cuatro quintas partes gozaría de un coeficiente de solvencia mayor que el 7 por 100 y, por último, sólo entidades que suponen un reducido tres por ciento del sector disfrutarían de menos de un punto de exceso en su coeficiente global.

*b) Según la nueva normativa*

Es de todo punto evidente que en los momentos actuales no puede realizarse un estudio tan preciso de cuál sería presuntamente la situación de las cajas

de ahorros en la fecha analizada —31 de diciembre de 1992— si en lugar de exigirseles la regulación entonces vigente se les aplicara la nueva normativa que ha sido comentada.

Pese a que ya se conocen los modelos oficiales en los que deberán comunicarse los nuevos requerimientos exigidos, pues figuran como anexos en la Circular del Banco de España, esa imposibilidad se deriva del hecho de que resulta inviable simular su cumplimentación con la información disponible en los demás estados financieros —incluso en los confidenciales— rendidos en esa fecha, ya que una parte de los datos necesarios para ello no figuran en tales estados y deberán salir, por tanto, de otras aplicaciones elaboradas por cada entidad.

Se puede, sin embargo, con importantes limitaciones y multitud de hipótesis que parece ocioso enumerar aquí, suplir esa información desconocida y estimar muy a grandes rasgos que el coeficiente de solvencia, con la nueva normativa, podría situarse para el conjunto de las cajas de ahorros en un porcentaje próximo al 12 por 100, lo que denotaría, conforme a la impresión general, que la situación del sector sería incluso más holgada que la existente con la legislación derogada.

#### IV. LÍMITES A LOS GRANDES RIESGOS

Otra de las cuestiones relevantes que se contienen en la nueva regulación de las normas de solvencia exigidas a las entidades de crédito y a sus grupos consolidables —aunque menos acuciante, sin duda, por cuanto su entrada en vigor no se producirá hasta el 1 de enero de 1994— es el endurecimiento que se produce en las relativas a los grandes riesgos.

Según lo indicado en el artículo 30 del Real Decreto 1343/1992, se considerará un gran riesgo el contraído frente a una misma persona o grupo económico, incluso frente al propio en la parte no consolidable, cuando su valor supere el 10 por 100 (antes el 15 por 100) de los recursos propios del grupo consolidable de entidades de crédito, o de la entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos que concedan la financiación o asuman el riesgo.

Pues bien, sin entrar en la amplia casuística contenida tanto en el Real Decreto como en la Orden que lo desarrolla respecto al cómputo de los mismos y a los riesgos que se excluyen de las restricciones impuestas, y atendiendo a la referida definición de un gran riesgo, se establecen las dos limitaciones siguientes:

a) Que el valor de todos los riesgos que un grupo consolidable o una entidad independiente contraiga con una sola persona o grupo económico o ajeno no podrá exceder del 25 por 100 (anteriormente del 40 por 100) de los recursos propios del grupo consolidable, o de la entidad de crédito que conceda la financiación o asuma los riesgos.

Como norma particular, si los riesgos se mantienen frente a personas o entidades no consolidables, pero con los que exista una relación de control, dicho límite será del 20 por 100 (antes 30 por 100).

b) Que el conjunto de los grandes riesgos así definidos no podrá superar el 800 por 100 de los recursos propios del grupo consolidable o de la entidad.

En estas circunstancias, aun contando con las limitaciones derivadas del desconocimiento de datos relativos a esta nueva regulación, de la información última conocida al respecto se derivaría una situación para las cajas de ahorros tal como la que se describe en el cuadro n.º 3, con referencia a la primera de las limitaciones comentadas. De acuerdo con ella, sólo existirían 24 grandes riesgos, repartidos entre 15 cajas de ahorros, en los que el porcentaje excedería del 25 por 100 establecido en la nueva regulación.

Habría otros 19 grandes riesgos, pertenecientes a 15 cajas de ahorros, en los que su porcentaje respecto a los recursos propios, al estar comprendido entre el 20 y el 25 por 100, podría plantear problemas con la nueva normativa si estuvieran contraídos con

CUADRO NUM. 3  
RIESGOS INDIVIDUALIZADOS  
(Según estado R-1 bis)

Porcentaje del riesgo respecto a los recursos propios	Número de riesgos	Número de cajas
Entre el 10 y el 20 por 100 .....	31	25
Entre el 20 y el 25 por 100 .....	19	15
Mayor que el 25 por 100 .....	24	15

personas o entidades no consolidables con las que haya relación de control, circunstancia imposible de apreciar con la información recogida en el estado financiero de referencia.

Por último, 25 cajas mantendrían, en conjunto, 31 grandes riesgos que no estarían afectados por la limitación comentada, al ser su porcentaje inferior al 20 por 100.

Por todo ello, considerando que estas normas (más duras) no entrarán en vigor hasta el próximo año, y teniendo en cuenta, además, que según lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto, cuando ello ocurra, existirá un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1998, en el que se aplicarán los porcentajes fijados en la legislación anterior (15, 40 y 30 por 100, respectivamente, según se expuso), con un calendario de adaptación que deberá presentarse ante el Banco de España, cabe concluir que no parece que se presenten problemas para las cajas de ahorros en este ámbito.

Por su parte, en lo que se refiere al límite conjunto del 800 por 100 de los recursos propios, tampoco existirá problema, ya que en este aspecto todas las cajas de ahorros se encuentran muy por debajo del límite permitido, según se comprueba por los datos contenidos en el cuadro n.º 4.

Ello resulta evidente porque, en efecto, la caja de ahorros que mayor porcentaje alcanza en este sentido no llega siquiera al 275 por 100, frente al 800 por 100 permitido, mientras que, por el lado contrario, 25 cajas de ahorros, que representan casi la mitad del sector, están por debajo de un escasísimo

CUADRO NUM. 4  
CONCENTRACION TOTAL DE RIESGOS  
(Según estado R-1 bis)

T r a m o	Número de cajas	Peso específico (porcentaje)
Entre 0 y 25 por 100 ...	25	48,7
Entre 25 y 50 por 100 ...	13	41,3
Entre 50 y 75 por 100 ...	8	5,0
Entre 75 y 100 por 100 ...	3	1,8
Entre 100 y 150 por 100 ...	2	1,1
Entre 150 y 275 por 100 ...	2	2,1
TOTAL .....	53	100

25 por 100 y, lo que es incluso más resaltante, 38 cajas, que superan el 90 por 100 del sector, tienen una concentración de riesgos inferior al 50 por 100.

## V. LIMITE A LAS INMOVILIZACIONES MATERIALES

En cuanto al último de los aspectos que son objeto de este artículo —esto es, la incidencia que sobre las cajas de ahorros puede tener el límite de sus inmovilizaciones materiales en función de los recursos propios disponibles—, cabe indicar que ésta es bastante menor que la que se presumía cuando, con ocasión de la pasada Asamblea General Ordinaria de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, celebrada en junio de 1992, se disponía únicamente del primer borrador del Real Decreto finalmente aprobado.

En aquella ocasión, el porcentaje propuesto como límite, 50 por 100, resultaba excesivamente bajo, al igual que era también reducido el período de adaptación —5 años— que se establecía para acomodarse a tal exigencia. Además, tampoco se tenían en consideración diversas circunstancias que justificarían la exclusión de ciertas inmovilizaciones de los expresados límites, entre las que merecían especial consideración las dos categorías siguientes:

- Con carácter general, se entendía que los valores del inmovilizado derivados de actualizaciones debidas a procesos de integración deberían tener un tratamiento más flexible que el proyectado en el borrador.
- Con carácter específico para las cajas de ahorros, no parecía razonable que los inmuebles afectos a su obra benéfico-social se comprendieran a efectos de la comentada limitación, ya que, de una parte, son las inmovilizaciones precisas para desarrollar esa importante función social, totalmente independiente de la actividad financiera realizada en cuanto entidad de crédito y, de otra, constituía un contrasentido evidente considerarlos, por un lado, como elementos integrantes de sus recursos propios y penalizarlos, por otro, con la referida limitación.

Todas estas circunstancias fueron razonadamente expuestas a la autoridad económica en los escritos elevados ante ella, tanto por las cajas de ahorros, a través de su asociación nacional, como por otras entidades e instituciones financieras, y justo es reconocer que fueron, en buena parte, tenidas en cuenta al aprobarse el texto final del Real Decreto, el cual, en su artículo 31, regula esta materia en la forma que a continuación se indica.

En su número 1, se establece que un grupo consolidable de entidades de crédito, o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos, no podrá mantener unas inmovilizaciones materiales

netas cuyo importe supere el 70 por 100 de sus recursos propios. Esta limitación no se aplicará a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras.

Pero, en su número 2, se señalan seguidamente dos categorías de ellas que no se incluirán a efectos de tal limitación. Una, la materialización de los fondos de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorros y de su Confederación, y la de los de educación y promoción de las cooperativas de crédito, que constituyan recursos propios. Otra, las inmovilizaciones adquiridas en pago de deudas, durante un período que no exceda de tres años a partir del momento de su adquisición.

Además, se establece, en su número 3, que cuando, por circunstancias sobrevenidas, tales como fusiones de entidades o actualización de valores, se rebasen los límites establecidos, se presentará un programa al Banco de España en el que se concreten los planes de la entidad para retornar a dichos límites.

A mayor abundamiento, en el precepto reseñado se contempla, incluso, la posibilidad de que el Banco de España autorice, de forma previa a que se efectúen, inmovilizaciones materiales que transitoriamente superen tales límites.

Con esta normativa, la situación en la que se encontraban las cajas de ahorros, con datos referidos al cierre del ejercicio 1992, era la que se expresa en el cuadro n.º 5.

En este sentido, el establecimiento del límite en el 70 por 100 de los recursos propios y la delimitación de las inmovilizaciones materiales computables al efecto permiten reseñar que, ya en esa fecha, sin considerar la dotación a reservas propuesta del excedente del ejercicio, 47 cajas de ahorros se encontraban por debajo del tipo indicado. Cuatro cajas de ahorros lo superaban en escasa medida, al poseer inmovilizaciones materiales que suponían entre el 70 y el 80 por 100 de sus recursos propios, y tan sólo dos cajas, inmersas en pasados procesos de integración, contarían con un volumen de aquéllas que superaría el 80 por 100 de éstos.

**CUADRO NUM. 5**  
**RELACION ENTRE INMOVILIZACIONES MATERIALES Y RECURSOS PROPIOS**

Porcentaje de relación	NUMERO DE CAJAS	
	Sin dotación a reservas	Con dotación a reservas
Menor que el 70 por 100 .....	47	49
Entre el 70 y el 80 por 100 .....	4	4
Más que el 80 por 100 .....	2	—
<b>TOTAL .....</b>	<b>53</b>	<b>53</b>

Y si se consideran entre los recursos propios las cantidades que se proponen destinar a reservas de los excedentes del último ejercicio cerrado, la situación sería incluso más favorable, ya que sólo serían cuatro las cajas cuya relación entre ambas magnitudes estaría comprendida entre el 70 y el 80 por 100.

Así pues, tampoco parece que deba existir grave preocupación en este ámbito, sobre todo teniendo en cuenta el período transitorio de siete años finalmente concedido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto para el cumplimiento de la limitación analizada.

## **VI. CONCLUSIONES**

---

Como breve resumen de todo lo anterior, que puede servir a modo de conclusión, pueden efectuarse las consideraciones siguientes en cuanto a la nueva normativa que, en materia de recursos propios, afecta a las cajas de ahorros:

- En primer lugar, cabe indicar que la nueva normativa es consecuencia de la necesaria adaptación de la legislación española a las directivas comunitarias en materia de recursos propios y de coeficiente de solvencia.

En tal sentido, esa adaptación se dirigió, esencialmente, hacia el establecimiento de un nuevo mo-

delo de coeficiente de solvencia; hacia la redefinición de las partidas contables que conforman los recursos propios, en la forma expuesta en la presente nota; hacia una supervisión de la solvencia en base consolidada de las entidades de crédito; hacia un endurecimiento de los límites impuestos a los grandes riesgos, y hacia el establecimiento de una nueva limitación al conjunto de las inmovilizaciones materiales.

- En segundo término, que la situación de generalizado cumplimiento en la que ya se encontraban las cajas de ahorros, en cuanto al coeficiente de solvencia requerido, se verá presumiblemente reforzada cuando se aplique la nueva normativa aprobada.

- Que, por otra parte, no parece que el endurecimiento de los límites y condiciones relativos a los grandes riesgos vaya a suponer importantes esfuerzos para su cumplimiento por las cajas de ahorros, máxime considerando que la entrada en vigor de las nuevas normas en este ámbito no se producirá hasta el próximo año, y que existe un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1998 para proceder a su adecuación.

- Por último, tampoco parece que vaya a resultar difícil que las cajas de ahorros se adapten antes del plazo concedido al efecto a las limitaciones impuestas en cuanto a la relación que sus inmovilizaciones materiales deben guardar con sus recursos propios.